

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ELSY DE JESUS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01550 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **ELSY DE JESUS RESTREPO**. El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 2**

Dado que, no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario adecuará el cuaderno de medidas indicando expresamente el número de cuentas que requiere sean embargadas o realizando otra solicitud específica.

La ley 2213 de 2022, impone una carga al accionante que en caso tal de no solicitar medidas debe acatar, en el presente caso el accionante indica que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados a través de la empresa de mensajería Servientrega, remitiendo la constancia de dicha diligencia.

Después de revisado los documentos aportados, se evidencia que la empresa de mensajería no pudo entregar la comunicación, ya que se deja la anotación “*La cuenta de correo no existe.*”, por lo tanto las alternativas que le quedaban al actor para subsanar dicho requisito era que se enviara la demanda y sus anexos al otro email que fue acreditado, o en su defecto a la dirección física que se informó en la demanda, de lo contrario se debían solicitar medidas específicas.

Es importante precisar que lo que se le indicó a la parte en el auto que inadmitió la

demanda, era que no se solicitaban medidas cautelares específicas, por lo tanto se le requería para que modificara su solicitud o en su defecto aportara un nuevo escrito, a propósito el artículo 83 del C.G.P. en su inciso final señala que en las demandas en las cuales se solicitan medidas se deberán determinar las personas o los bienes objeto de ellas, no obstante la actora no cumplió con esta carga.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fa6cf75d5125da5fc03d936580b7ad10c4e64e6c7c963e88c15696b2dcdf0**

Documento generado en 02/02/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>